

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, para el Ejercicio Fiscal 2016

Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chignahuapan



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/dic/2015	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2016.
21/dic/2015	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chignahuapan.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	7
ARTÍCULO 3	9
ARTÍCULO 4	9
ARTÍCULO 5	10
ARTÍCULO 6	10
ARTÍCULO 7	10
TÍTULO SEGUNDO.....	11
DE LOS IMPUESTOS.....	11
CAPÍTULO I.....	11
DEL IMPUESTO PREDIAL	11
ARTÍCULO 8	11
ARTÍCULO 9	12
CAPÍTULO II.....	12
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES....	12
ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	13
CAPÍTULO III.....	13
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	13
ARTÍCULO 12	13
CAPÍTULO IV.....	14
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.....	14
ARTÍCULO 13	14
TÍTULO TERCERO	14
DE LOS DERECHOS	14
CAPÍTULO I.....	14
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	14
ARTÍCULO 14	14

CAPÍTULO II.....	16
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	16
ARTÍCULO 15	16
CAPÍTULO III.....	22
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	22
ARTÍCULO 16	22
CAPÍTULO IV.....	23
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN.....	23
ARTÍCULO 17	23
CAPÍTULO V.....	23
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	23
ARTÍCULO 18	23
CAPÍTULO VI.....	24
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.....	24
ARTÍCULO 19	24
CAPÍTULO VII	24
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS	24
ARTÍCULO 20	24
CAPÍTULO VIII	26
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	26
ARTÍCULO 21	26
CAPÍTULO IX	27
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS.....	27
ARTÍCULO 22	27
CAPÍTULO X.....	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	28
ARTÍCULO 23	28
CAPÍTULO XI	29
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	29
ARTÍCULO 24	29
CAPÍTULO XII	29
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS	29

ARTÍCULO 25	29
CAPÍTULO XIII	30
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL	30
ARTÍCULO 26	30
CAPÍTULO XIV	31
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD	31
ARTÍCULO 27	31
ARTÍCULO 28	31
ARTÍCULO 29	32
ARTÍCULO 30	32
ARTÍCULO 31	32
CAPÍTULO XV	32
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	32
ARTÍCULO 32	32
CAPÍTULO XVI	34
DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	34
ARTÍCULO 33	34
TÍTULO CUARTO.....	36
DE LOS PRODUCTOS	36
CAPÍTULO ÚNICO	36
ARTÍCULO 34	36
ARTÍCULO 35	36
TÍTULO QUINTO	37
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	37
CAPÍTULO I.....	37
DE LOS RECARGOS.....	37
ARTÍCULO 36	37
CAPÍTULO II.....	37
DE LAS SANCIONES	37
ARTÍCULO 37	37
CAPÍTULO III.....	38
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	38
ARTÍCULO 38	38
CAPÍTULO IV.....	39
DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES	39
ARTÍCULO 39	39

TÍTULO SEXTO	39
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	39
CAPÍTULO ÚNICO	39
ARTÍCULO 40	39
TÍTULO SÉPTIMO.....	40
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
ARTÍCULO 41	40
TÍTULO OCTAVO.....	40
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
ARTÍCULO 42	40
TRANSITORIOS.....	41
ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.....	43
VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M ² PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA	44
TRANSITORIO	45

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, el municipio de Chignahuapan, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Chignahuapan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	\$145,000,000.00
1.- Impuestos	\$7'210,000.00
1.1.- Impuestos sobre los ingresos	\$10,000.00
1.1.1.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$10,000.00
1.1.2.- Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$0.00
1.2.- Impuestos sobre el patrimonio	\$7'000,000.00
1.2.1.- Predial	\$5'500,000.00
1.2.2.- Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$1'500,000.00
1.3.- Accesorios	\$200,000.00
1.3.1.- Recargos	\$200,000.00
2.- Contribuciones de mejoras	\$0.00
2.1.- Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
2.2.- Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3.- Derechos	\$3,400,000.00
3.1.- Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$2'500,000.00
3.2.- Derechos por prestación de servicios	\$900,000.00
3.3.- Accesorios	\$0.00
3.3.1.- Recargos.	\$0.00
4.- Productos	\$2,200,000.00

4.1.- Productos de tipo corriente	\$2'200,000.00
5.- Aprovechamientos	\$400,000.00
5.1.- Aprovechamientos de tipo corriente	\$100,000.00
5.2.- Multas y Penalizaciones	\$300,000.00
6.- Participaciones y Aportaciones	\$131,790,000.00
6.1.- Participaciones:	\$41,697,300.00
6.1.1.- Fondo General de Participaciones	\$40'097,300.00
6.1.2.- Fondo de Fomento Municipal	\$0.00
6.1.3.- 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$0.00
6.1.4.- 8% IEPS Tabaco	\$0.00
6.1.5.- IEPS Gasolinas	\$700,000.00
6.1.6.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$0.00
6.1.7.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), Rezago	\$0.00
6.1.8.- Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$500,000.00
6.1.9.- Fondo de Compensación (FOCO)	\$400,000.00
6.2. Aportaciones:	\$ 86,549,744.00
6.2.1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	\$56'430,665.00
6.2.1.1.-Infraestructura Social Municipal	\$56'430,665.00
6.2.2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$30'119,079.00
6.3.- Convenios	\$3,542,956.00
7.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
8.- Ingreso derivado de Financiamiento	\$0.00
8.1.- Endeudamiento interno	\$0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Chignahuapan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de

enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios prestados por el sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Chignahuapan.
5. Por los servicios de alumbrado público.
6. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
7. Por servicios de rastro o lugares autorizados.
8. Por servicios de panteones.
9. Por servicios del departamento de bomberos.
10. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
11. Por limpieza de predios no edificados.
12. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
13. Por servicios prestados por la Tesorería Municipal.
14. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.
15. Por servicios prestados por el Catastro Municipal.

16. Por ocupación de espacios del Patrimonio Municipal.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.
4. Reintegros e indemnizaciones.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Chignahuapan en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por los servicios de agua y drenaje del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de

recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezcan.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley se considerarán inclusive las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal del Estado, Acuerdos de Cabildo, de Autoridades Fiscales Municipales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2016, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.756000 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.977000 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.231000 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.670000 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el impuesto predial mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de \$135.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2016, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa de 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 14

Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente fracción:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

GIRO	IMPORTE
a) Misceláneas con venta de cerveza en envase cerrado.	\$1,658.77
b) Abarrotes, Misceláneas, Ultramarinos, Minisúper o Vinatería con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$3,317.52

c) Depósito o Agencia con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$5,024.72
d) Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$6,417.00
e) Video-bar o Centro Botanero con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,804.77
f) Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$18,839.67
g) Hotel o Motel con servicio de Bar o Restaurante-Bar, Centros Familiares con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,860.66
h) Fondas, Restaurantes, Loncherías o Coctelerías, alimentos con venta de cerveza.	\$4,177.18
i) Centros Turísticos.	\$8,354.35
j) Discotecas.	\$25,147.81
k) Salón de Fiestas, Salón de Banquetes anexo a Hoteles o Centros Sociales con venta de bebidas alcohólicas.	\$33,102.60
l) Cantina o Billar.	\$10,049.44
m) Pulquería o Tendejón	\$2,518.40
n) Baños Públicos con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,860.66
o) Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$35,717.88

II. El refrendo de licencias a que se refiere este Capítulo, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en la fracción anterior el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

III. La licencia no es transferible en ningún caso. Por ampliación de giro el contribuyente pagará la diferencia que resulte de aplicar la fracción I.

En el caso de que el contribuyente cambie de nombre o razón social la figura resultante se tomará como nuevo contribuyente. Para el caso de cambio de domicilio éste tendrá que ser autorizado previamente por la

Tesorería Municipal respetando en todo momento las zonas de tolerancia señaladas en el Reglamento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas para el Municipio de Chignahuapan, Puebla.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a dieciséis días.

V. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales a que se refiere este artículo, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo.

VI. En caso de no cumplir con todas las medidas de seguridad, salubridad o declarar en falsedad, la Licencia Expedida por el H. Ayuntamiento será revocada.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------|
| I. Alineamiento en predios urbanos | |
| a) Con frentes de hasta 40.00 metros, por metro lineal o fracción. | \$9.00 |
| b) Con frente mayor a 40.00 metros, y menor a 80.00 metros, por metro lineal o fracción. | \$8.28 |
| c) Con frente mayor a 80.00 metros, por metro lineal o fracción. | \$7.66 |
| d) En predios rústicos por metro o fracción | \$4.14 |
| II. Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno. | \$96.86 |
| III. Placa (del número oficial). | \$96.86 |
| IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley deberán pagar para obras de infraestructura: | |

a) Autoconstrucción de hasta 80 metros cuadrados por m2 o fracción.	\$5.18
b) Por vivienda unifamiliar de hasta 180.00 m2 por m2 o fracción.	\$7.25
c) Por vivienda unifamiliar desde 180.01 m2 hasta 300.00 m2 por m2 o fracción.	\$8.28
d) Por vivienda unifamiliar de 300.00 m2 en adelante por m2 o fracción.	\$9.32
e) Conjuntos habitacionales, construidos en forma horizontal con unidades privativas de hasta 90 m2, por m2 o fracción.	\$8.80
f) Conjuntos habitacionales, construidos en forma horizontal con unidades privativas mayores a 90 m2, por m2 o fracción.	\$9.83
g) Locales comerciales o de servicios de hasta 100 m2 y con hasta 3 unidades rentables, por m2 o fracción	\$9.32
h) Centros comerciales o de servicios construidos en forma vertical o mixta con más de 3 unidades rentables, por m2 o fracción	\$15.53
i) Edificios o desarrollos industriales, almacenes o bodegas, por m2 o fracción.	\$9.32
j) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3.	\$13.46
k) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel y/o productos de petróleo, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3	\$13.97
l) Hotel, por m2 o fracción	\$15.01
m) Salón Social, Restaurant o Centro de Reunión, por metro cuadrado o fracción	\$13.46
n) Motel o Auto Hotel, por metro cuadrado o fracción	\$14.49

ñ) Estructura para anuncios espectaculares y torres de telecomunicaciones, pagando de acuerdo a los metros cuadrados o fracción ocupados por la base más la longitud de la altura de la estructura	\$20.70
o) Obras de mantenimiento encaminadas a la conservación de fachadas ubicadas en la zona típica y que no alteren el proyecto original, presentando los permisos por parte del INAH.	\$0.00
p) Estacionamientos públicos, patios de maniobras, helipuertos en cualquier tipo de inmuebles, por metro cuadrado o fracción	\$4.14
q) Instalación y tendido de líneas subterráneas en vía pública gas L.P., gas natural, fibra óptica, telefonía, televisión por cable, agua, drenaje sanitario y pluvial por metro.	\$4.14
r) Por apertura de accesoria en:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$1,293.75
2. Zona Urbana.	\$760.73
s) Por apertura portón en:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$760.73
2. Zona Urbana.	\$543.38
t) Por apertura de puerta o ventana.	\$300.15
u) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.	\$5.49
v) Por construcción de barda más de 2.5 metros de altura, por metro lineal superior.	\$5.49
w) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:	
-Viviendas.	\$6.62
-Edificios Comerciales, Industriales.	\$10.87
x) De construcción de frontones mayores a 5 metros de altura por metro cuadrado.	\$14.49

y) Por demoliciones, en construcciones que no sean en la zona típica, por metro cuadrado.	\$1.24
Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente, por metro cuadrado:	\$0.31
z) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$4.86
aa) Por las demás no especificadas en esta fracción por metro cuadrado.	\$1.04
bb) Por la construcción de cisternas, albercas y/o lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$9.11
cc) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar por metro cúbico o fracción.	\$9.11
dd) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cúbico o fracción.	\$18.11
ee) Por permitir romper y reponer el asfalto o concreto, por metro lineal hasta 50 centímetros de ancho.	\$18.11
V) Por permisos para fraccionar, lotificar o fusionar predios:	
a) Sobre el área total por fraccionar o lotificar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción.	\$2.38
b) Sobre el área total por fraccionar o lotificar en predios rústicos, por metro cuadrado o fracción.	\$0.10
c) Sobre el área total por fusionar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción.	\$1.66
d) Sobre el área total por fusionar en predios rústicos, por metro cuadrado o fracción.	\$0.07

e) Sobre el importe total de obras de urbanización presentando los proyectos autorizados por las autoridades competentes. 1%

f) Sobre cada lote que resulte de la lotificación:

-En fraccionamientos. \$23.81

-En colonias, zonas populares o comunidades. \$12.11

g) Para la apertura de calles, por revisión de planos y verificación de niveles de calles por metro cuadrado. \$1.35

VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta por metro. \$7.25

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado. \$3.62

VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. \$15.53

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

IX. Por dictamen de factibilidad de uso de suelo (no ampara el permiso de uso de suelo):

a) Vivienda por m2. \$1.55

b) Industria por m2 de superficie de terreno:

- Ligera. \$3.11

- Mediana. \$3.42

- Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.) \$5.18

c) Comercios por metro cuadrado de terreno:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$5.18
2. Zona Urbana.	\$5.18
d) Servicios.	\$4.66
e) Minas o Bancos de Materiales	\$7.25
f) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$4.14
X. Permiso de uso de suelo (Previo dictamen):	
a) Vivienda por m2.	\$1.55
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
- Ligera.	\$4.14
- Mediana.	\$6.21
- Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.)	\$10.35
c) Comercios por metro cuadrado de terreno:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$20.70
2. Zona Urbana.	\$10.35
d) Servicios.	\$19.15
e) Minas o Bancos de Materiales	\$15.53
f) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$6.21
g) Actualización de uso de suelo.	\$605.48

XI. Por la inscripción anual al padrón de Directores Responsables y corresponsables de obra	\$983.25
XII. Por la opinión en materia de impacto ambiental.	\$465.75
XIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$103.50

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto por $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$266.37
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$193.73
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$187.67

II. Construcción o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$363.23
b) Concreto hidráulico ($F'_c=250$ kg/cm ² espesor 20 centímetros, sin refuerzo).	\$423.78
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$193.73
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$387.45
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$157.39

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN

ARTÍCULO 17

El pago de los servicios que preste el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, se registrará por lo dispuesto en los artículos primero fracción única, artículo décimo fracciones primera y segunda del Decreto de Creación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, publicado con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que los sustituyan.

El mencionado Sistema Operador, y en su caso, los comités de agua potable, informarán a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento, los datos relativos a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios de agua potable, a fin de que la información incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18

Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

- a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

- b) Usuario de la tarifa OM, HM y HS. 2%

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 19

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- a) Por cada hoja. \$72.65
b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$72.65
- Por hoja adicional \$2.42

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales \$36.32

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

- a) Guías de sanidad animal, por cada animal. \$36.23
b) Derechos de huellas dactilares. \$51.75
c) Guías de acreditación de ganado. \$36.23

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 20

Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs., marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, sellado e inspección sanitaria, causarán derechos con las siguientes cuotas:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$66.54
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$66.54
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$44.36
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$66.54
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$8.12
f) Corral por día sin alimentos al ganado.	\$8.12

II. Por sacrificio de ganado, causará una cuota conforme a lo siguiente:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$118.32
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo):	
1. Animal de hasta 150 kg.	\$102.03
2. Animal de más de 150 kg.	\$118.32
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$22.93

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$14.78
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$14.03
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$22.17

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Rastro Municipal.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

VI. Uso de frigoríficos, por cada 24 horas o fracción, se pagará:

a) Por canal de res. \$29.58

b) Por canal de cerdo. \$22.17

c) Por canal de ovicaprino. \$14.78

d) Por piel, cabeza, vísceras y pedacería por pieza. \$7.39

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, embutidos y similares que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcados y reconcentrados en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su control, inspección sanitaria, pesado y sellado.

A solicitud del interesado, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto del Rastro Municipal.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicio cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministros de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para proporcionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21

Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones. \$157.39

II. Mantenimiento de Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por una temporalidad de 7 años. \$423.78

III. Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por una temporalidad de 7 años.	\$847.54
IV. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos).	\$121.08
V. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro del Panteón Municipal, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.	
VI. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años.	\$66.59
VII. Depósito de restos en el osario a perpetuidad.	\$399.55
VIII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$187.67
IX. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas.	\$121.08
X. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$102.92
XI. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$121.08
XII. Ampliaciones de fosas.	\$102.92
XIII. Construcciones de bóvedas.	\$102.92

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 22

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$205.84
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en las conexiones.	\$139.24
III. Por la expedición del dictamen de protección civil se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:	
a) Alto riesgo.	\$5,821.04
b) Mediano riesgo.	\$2,910.52
c) Bajo riesgo.	\$1,455.26

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se registrarán por los convenios que para tal efecto se celebren.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o Institución que lo solicite. El pago se fijará en base al personal que haya intervenido y en relación al equipo utilizado.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 23

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Por cada casa habitación, condominios, departamento o sus similares (Cuota anual).	\$124.20
II. Establecimientos comerciales catalogados como micro industria, tales como misceláneas, tendajones, tiendas familiares que no contrate empleados, (Cuota anual).	\$372.60
III Establecimientos comerciales y de servicios catalogados como pequeña y mediana empresa, industrias, prestadores	\$1,242.00

de servicios en general, hospitales y clínicas (No considerando residuos peligrosos) y que contraten empleados.

IV. Por recolección y transporte para grandes generadores. Personas físicas o morales que generen una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida. El cobro se efectuará a través de convenio.

V. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal \$290.63 para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 24

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 25

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base establecida de acuerdo al estudio realizado por el Ayuntamiento a la memoria descriptiva y programación de explotación que deberá de presentar el solicitante. Por metro cúbico o fracción de material extraído la cuota será de: \$1.86

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 26

Los derechos a que este Capítulo se refiere, se causarán y pagarán como sigue:

I. Por asignación de número de cuenta predial a inmuebles sustraídos de la acción fiscal, condominios, lotificaciones o relotificaciones, por cada cuenta resultante. \$35.42

II. Por cada aviso notarial de rectificación, modificación o cancelación en el ejercicio, por cada cuenta. \$44.28

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se cobrará el 50% más de la misma por cada ejercicio transcurrido.

III. Por asignación o certificación de clave catastral. \$44.28

IV. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en el archivo de la Tesorería Municipal. \$54.49

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 27

Los derechos por la autorización para la colocación de anuncios comerciales y publicidad en la vía pública, se causarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales hasta por 30 días:

- | | |
|------------------------------------|----------|
| a) Cartel, cada uno. | \$2.42 |
| b) Volantes y folletos por millar. | \$121.08 |

II. Anuncios móviles cuando se realicen en:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Altavoz móvil por evento. | \$121.08 |
|------------------------------|----------|

III. Anuncios permanentes anualmente:

- | | |
|--|----------|
| a) Anuncio luminoso por metro cuadrado o fracción. | \$18.15 |
| b) Pendón por unidad. | \$33.91 |
| c) Anuncio tipo paleta. | \$33.91 |
| d) Espectacular unipolar por metro cuadrado o fracción. | \$169.51 |
| e) Espectacular estructural de azotea por metro cuadrado o fracción. | \$78.70 |
| f) Anuncio en barda por m2. | \$33.91 |

ARTÍCULO 28

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 29

La expedición para años subsecuentes de las licencias a que se refiere este Capítulo, causarán el 50% de la cuota asignada.

Los propietarios de los inmuebles en donde se establezcan los anuncios, serán responsables solidarios del pago de estos derechos.

ARTÍCULO 30

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo, se regirá por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 31

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;

II. La publicidad de partidos políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$465.75

II. Por prestación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$122.22

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$122.22
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$302.98
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,422.90
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$14.15
VII. Por la asignación de la clave catastral	\$46.58
VIII. Por la expedición de cédula catastral	\$569.25
IX. Por la expedición constancia de alta en el padrón catastral o modificación de datos	\$93.15
X. Por la supervisión e inspección de predios rústicos o urbanos con el fin de determinar y verificar sus características físicas, legales, socioeconómicas y administrativas así como su valor catastral.	\$362.25

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos. Asimismo dicho convenio deberá renovarse anualmente, y estará vigente hasta en tanto el Municipio cuente con los recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura necesarios para prestar los servicios catastrales.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 33

Los derechos del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------|
| I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. | \$4.23 |
| II. Por ocupación de espacios en Tianguis, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. | \$9.09 |
| III. Por cada mesa en los portales y en otras áreas municipales, sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: | \$2.42 |
| IV. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: | \$1.82 |
| V. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, pagará por metro cuadrado, mensualmente. | \$48.43 |
| VI. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:
Andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente: | |
| a) Sobre el arroyo de una calle de la ciudad. | \$9.09 |
| b) Por ocupación de banqueta en la ciudad. | \$5.45 |
| VII. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas: | |
| a) Por metro lineal. | \$1.21 |

b) Por metro cuadrado.	\$2.42
c) Por metro cúbico.	\$2.42
VIII. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, por m2 de puesto semifijo, diariamente.	\$9.09
IX. Por ocupación de la vía pública por puesto semifijo en fiestas tradicionales por m2 por 8 días.	\$133.18
X. Por ocupación de la vía pública por concepto de estacionamiento en la zona de parquímetros, se pagará por hora por cajón de estacionamiento.	\$2.59
XI. En el depósito oficial de vehículos de la Dirección de Seguridad Vial Municipal o en lugares autorizados, por ocupación de espacio, se pagará diariamente.	
a) Tráileres.	\$41.40
b) Camiones, autobuses, microbuses, omnibuses y minibuses.	\$31.05
c) Autos, camionetas y remolques.	\$15.53
d) Motocicletas o motonetas.	\$5.18
e) Bicicletas, triciclos y otros.	\$3.11
XII.- Por el arrastre y maniobra del vehículo se pagará.	
1. Automóviles, motocicletas y motonetas.	\$362.25
2. Camionetas y remolques.	\$517.50
3. Camiones, autobuses, omnibuses, microbuses, minibuses y tráiler	\$828.00

No se considerará maniobra, el bajar cualquier tipo de vehículo de la banqueta.

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34

Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas, por cada una se pagará anualmente:

- | | |
|---|----------|
| I. Formas oficiales. | \$102.92 |
| II. Engomados para videojuegos por máquina. | \$381.39 |
| III. Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general. | \$96.86 |
| IV. Cédula para giros comerciales, industriales agrícolas, ganaderos y pesqueros y prestadores de servicios. | \$879.75 |
| V. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. | |

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 35

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 36

Los recargos se pagarán aplicando una tasa mensual del 2%.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37

Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

- | | |
|--|------------|
| I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización del Ayuntamiento. | \$233.96 |
| II. Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los rastros o lugares autorizados. | \$1,169.83 |
| II. Por eludir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales que proceden de otros Municipios. | \$1,169.83 |
| IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento y/o licencia de funcionamiento respectiva. | \$584.92 |
| V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados. | \$818.88 |
| VI. Por no tener en lugar visible del establecimiento la cédula de empadronamiento y/o licencia de funcionamiento. | \$350.95 |

VII. Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios. \$672.83

VIII. Las multas y sanciones estipuladas en reglamentos y disposiciones reglamentarias municipales. Estas se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan.

Cuando las personas físicas o morales, comentan una o varios hechos que impliquen la imposición de varias sanciones, la Tesorería Municipal, o el Organismo fiscalizador que el Ayuntamiento autorice, podrán imponer solo la sanción que represente mayor cuantía, siempre y cuando el contribuyente no se sitúe en el supuesto de reincidencia de hechos.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 38

Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere esta fracción.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado por diligencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 39

Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las participaciones en ingresos federales y estatales, incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2016: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 21 de diciembre de 2015, Número 15, Novena Sección, Tomo CDLXXXVIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección al ambiente y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica

Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA.** Rúbrica.

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA

Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan

Zonificación catastral y de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2016

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 415.00
	H6.2	\$ 660.00
	H4.1	\$ 990.00
	H4.2	\$ 1,190.00
	Localidad foránea	\$ 95.00
	Suburbano	\$ 150.00

RÚSTICOS \$/Ha.		
RÚSTICOS	USO	VALOR
	Riego	\$ 177,295.50
	Temporal de primera	\$ 37,881.00
	Temporal de segunda	\$ 27,117.00
	Monte	\$ 12,523.50
	Agostadero	\$ 3,726.00
	Cerril	\$ 2,484.00
	Árido	\$ 1,242.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es) año 2016

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA			INDUSTRIAL MEDIANA		
01	Especial	\$ 5,738.00	29	Media	\$ 3,461.00
02	Superior	\$ 3,706.00	30	Económica	\$ 2,821.00
03	Media	\$ 2,594.00	INDUSTRIAL LIGERA		
ANTIGUO REGIONAL			31	Económica	\$ 1,718.00
04	Media	\$ 3,262.00	32	Baja	\$ 1,306.00
05	Económica	\$ 2,284.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
MODERNO REGIONAL			33	Lujo	\$ 11,351.00
06	Superior	\$ 4,303.00	34	Superior	\$ 8,732.00
07	Media	\$ 3,811.00	35	Media	\$ 6,859.00
MODERNO HABITACIONAL			36	Económica	\$ 4,441.00
08	Lujo	\$ 7,633.00	SERVICIOS EDUCACIÓN		
09	Superior	\$ 6,361.00	37	Superior	\$ 6,247.00
10	Media	\$ 5,584.00	38	Media	\$ 4,145.00
11	Económica	\$ 4,463.00	39	Económica	\$ 2,885.00
12	Interés Social	\$ 3,767.00	40	Precaria	\$ 1,442.00
13	Progresiva	\$ 3,214.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
14	Precaria	\$ 977.00	41	Especial	\$ 5,017.00
COMERCIAL PLAZA			42	Superior	\$ 4,181.00
15	Lujo	\$ 7,003.00	43	Media	\$ 3,386.00
16	Superior	\$ 5,387.00	44	Económica	\$ 2,062.00
17	Media	\$ 4,338.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS ALBERCAS		
18	Económica	\$ 3,930.00	45	Lujo	\$ 5,319.00
19	Progresiva	\$ 3,034.00	46	Superior	\$ 3,493.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			47	Media	\$ 2,305.00
20	Superior	\$ 3,716.00	48	Económica	\$ 1,857.00
21	Media	\$ 2,868.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
22	Económica	\$ 2,270.00	49	Concreto	\$ 1,985.00
COMERCIAL OFICINA			50	Tabique	\$ 1,042.00
23	Lujo	\$ 8,398.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS PAVIMENTOS		
24	Superior	\$ 7,135.00	51	Concreto	\$ 422.00
25	Media	\$ 5,954.00	52	Asfalto	\$ 332.00
26	Económica	\$ 4,518.00	53	Revestimiento	\$ 250.00
INDUSTRIA PESADA			OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
27	Superior	\$ 6,214.00	54	Laguna con Digestor Completo	\$ 449.00
28	Media	\$ 4,558.00	55	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 353.00
			56	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 233.00
			57	Movimiento de tierras sin revestimiento	\$ 183.00

Factores de ajuste

Estado de conservación

Concepto	Código	Factor
Bueno	1	1.00
Regular	2	0.75
Malo	3	0.60

Avance de obra

Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80
Obra Negra	3	0.60

Antigüedad

Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1.00
11-20 Años	2	0.80
21-30 Años	3	0.70
31-40 Años	4	0.60
41-50 Años	5	0.55
51-En adelante	6	0.50

1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción

Avalúo de construcción especial
1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda con los tipos de la tabla, se efectuará el análisis de costos correspondientes, a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional en tanto se incluya en la presente tabla.
2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá estar considerado en el análisis del valor publicado.
SELLO

TRANSITORIO

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chignahuapan; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 21 de diciembre de 2015, Número 15, Novena Sección, Tomo CDLXXXVIII).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil quince. Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA.** Rúbrica.